REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT) REPORTE DE TRASLADOS



TRASLADO No. 041 Fecha del Traslado: 18/08/2023 Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO SUSTENTACION APELACION (INCIDENTE OPOSICION SECUESTRO 3)	17/08/2023	22/08/2023	24/08/2023
05615318400120230005000	Verbal	MONICA MARIA AGUIRRE ZULUAGA	JUANITA MENDOZA AGUIRRE	Traslado Art. 110 C.G.P. EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS EN CALIDAD DE HEDERERAS DETERMINADAS Y POR LA CURADORA AD. LITEM.		22/08/2023	28/08/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 18/08/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

Recuso de Apelación. Rdo: 2021-152

Diana Carmenza Jaramillo Jaramillo <aboqadajaramillo@outlook.es>

Jue 10/08/2023 13:44

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (159 KB)

Recurso de apelación.pdf;

Cordial saludo

Adjunto memorial para el Juzgado 01 Promiscuo de Familia

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Proceso:

Demandante: MARIA GICEL TABARES TABARES

Demandado: HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A DILIGENCIA DE SECUESTRO PRACTICADA Sub Tema: SOBRE MEJORAS PLANTADAS EN INMUEBLE CON M.I. 020 - 90656, el 09 de junio de

2022

Radicado: 2021 - 00152

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN Asunto:

DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

Abogada Conciliadora-Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Antioquia.

Celular: 313 644 9858

Correo electrónico: abogadajaramillo@outlook.es



DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

Especialista en Derecho Administrativo y Conciliadora Universidad de Antioquia

Rionegro, 10 de agosto de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO – ANTIOQUIA

E. S. D.

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: MARIA GICEL TABARES TABARES

C.C. No. 1.036.931.300

Demandado: HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO

C.C. No. 15.436.917

Sub Tema: INCIDENTE DE OPOSICIÓN A DILIGENCIA DE SECUESTRO

PRACTICADA SOBRE MEJORAS PLANTADAS EN INMUEBLE

CON M.I. 020 – 90656, el 09 de junio de 2022

Radicado: 2021 – 00152

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, abogada en ejercicio, conocida dentro del proceso arriba referenciado como apoderada judicial de la señora MARIA GICEL TABARES TABARES, dentro del término legal, de manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y de Familia, contra el Auto proferido en audiencia del 04 de agosto del año que avanza, dentro del radicado número 2021-152, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, Accedió al levantamiento del secuestro de las mejoras construidas sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-90656, practicado el día 09 de junio de 2022, solicitado por Luisa Fernanda Ramírez Valencia.

Estando dentro de la oportunidad procesal y con el acostumbrado respeto; me permito presentar los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto. Lo hago en los términos siguientes:

Dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de los señores Gicel Tabares y Humberto Ramírez, se denunció como unos de los bienes perteneciente a ésta sociedad, las mejoras construidas sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-90656, del cual figura como propietaria inscrita la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia, hija del demandado Humberto Ramírez, en virtud de ello, se decretó el secuestro de tales mejoras, el que se llevó a cabo el día 09 de junio de 2022. Dentro del término legal, la señora Luisa Fernanda Ramírez, formuló incidente de oposición a la diligencia de secuestro, alegando el ejercicio de la posesión sobre las mencionadas mejoras.

Considera la suscrita que, con el caudal probatorio recogido en el proceso, es suficiente para dilucidar que la señora Luisa Ramírez no cuenta con el carácter de poseedora, por lo que el material probatorio no fue analizado en estricto sentido y de manera integral.

La opositora no logró demostrar que ejerce una posesión real y efectiva sobre las mejoras reclamadas. El art 597 # 8 del C.G.P. le asigna la carga de probar los actos de posesión, no meramente alegarlos, sino y principalmente probarlos, y en concepto



DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

Especialista en Derecho Administrativo y Conciliadora Universidad de Antioquia

de esta recurrente, la señora Luisa Ramírez incumplió con tal deber, en la medida en que no probó fehacientemente sus actos de posesión.

No sobra recordar que el objeto de la discusión que nos ocupa es la posesión de unas mejoras, no la titularidad de dominio; no obstante el Juez de primera instancia toma como prueba plena y absoluta de la posesión de la señora Ramírez, el hecho de que sea ella quien figure como titular de dominio del inmueble, y que además en los actos administrativos expedidos por planeación municipal e inspección de policía se le vincule única y exclusivamente a ella como propietaria. Es apenas obvio que en los trámites urbanísticos se vinculen y notifiquen exclusivamente a las personas que figuren como propietario, nunca a terceros; obsérvese a folio 15 del escrito de oposición que la licencia urbanística de construcción se expidió a nombre de Beatriz Elena Giraldo Castaño, el día 25 de enero de 2016, propietaria por aquella época.

Afirma la señora Luisa Ramírez que, fue por su cuenta y riesgo y con su dinero que compró el lote y construyó las mejoras enunciadas; pero no logró probarlo, toda vez que no demostró su capacidad económica, ni sus ingresos, fue así como en el minuto 28:24, cuando se le indagó sobre los préstamos que supuestamente había realizado para ejecutar la obra, expresamente manifiesta "no tengo como acreditar".

Igualmente, el Juez de primera instancia reconoció a la opositora como poseedora de toda la edificación, pasando por alto que el inmueble consta de 4 pisos, para dos unidades de vivienda, en el 1 y 2 nivel, una vivienda y el 3 y 4 nivel otra vivienda; que para la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro la señora Luisa Ramírez se encontraba ocupando una unidad de vivienda (1 y 2 piso), tal y como consta en el acta diligencia de secuestro, en la que también se dejó plasmado que la otra unidad de vivienda (3y 4 piso) no se encuentra habitada ni terminada; además de que la misma opositora y sus testigos, siempre manifestaron que ésta vivía en la primera unidad de vivienda (1 y 2 piso del edificio), se afanó el Juez de conocimiento en conceder lo que no estaba probado ni siquiera pedido.

El Juez de primera instancia ante los reparos que la suscrita le hace por darle total acogida a las declaraciones de los testigos de la opositora; argumenta que la suscrita apoderada debió tachar a estos testigos bajo el argumento de tener la calidad de empleados de Humberto Ramírez, padre de la opositora; nada más alejado de las intenciones defensivas que nos mueven, toda vez que lo que se pretende es que se inquiera o escudriñe sus dichos contradictorios e imprecisos, claramente amañados, y hacer énfasis en el hecho de que al ser empleados de Humberto Ramírez, las mejoras que se reclaman fueron construidas en su jornada laboral, con los recursos económicos de Humberto, y bajo la dirección de Humberto Ramírez, para la época de la convivencia con Gicel Tabares. Es así como, al Juez de primera instancia, no lo hace dudar de la veracidad de los dichos alegados por la opositora y sus testigos, y menos opaca su credibilidad, el que las personas que desarrollaron la construcción sean los empleados de Humberto Ramírez, que sea éste el que les cancela su salario y el que los tenga afiliados a la seguridad social, como sus empleados, desde hace más de 15 años.

Pese a que el señor Juez de primera instancia aceptó el testimonio de Juan Pablo, el hermano de la demandante Gicel Tabares, no le dio crédito alguno a su declaración, deshecho toda su versión, según el Juez porque no hizo aportaciones determinantes, porque trabajó en la obra en el año 2016 y en contadas oportunidades.



E-mail: abogadajaramillo@outlook.es



DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

Especialista en Derecho Administrativo y Conciliadora Universidad de Antioquia

Igual suerte tuvo la declaración de la demandante Gicel Tabres, pese a plantear pormenores de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrolló la edificación, se le dio mayor peso a la versión de la opositora, cuando realmente a parte de su dicho, ni aportó pruebas que irrefutablemente condujeran a la demostración de su posesión, en tanto la posesión de un inmueble lo da el hecho de habitarlo, pues se puede ocupar un inmueble en muchas otras calidades o condiciones legalmente establecidas.

Por todo lo anterior respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, que REVOQUE la decisión adoptada mediante Auto del 04 de agosto de 2023, y en su lugar se disponga DENEGAR el levantamiento del secuestro de las mejoras plantadas en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 020 – 90656.

Del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, cordialmente.

DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO

C.C. No. 39.444.905

176/476/

T.P. No. 107.780 del C. S. de la Judicatura

E-mail: abogadajaramillo@outlook.es

CONTESTACION DEMANDA CURADORA AD-LITEM RAD 2023-00050-00

MONICA DUQUE < momadu.abogada@gmail.com >

Mar 02/05/2023 9:39

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 archivos adjuntos (206 KB)

Contestación de la Demanda (curadora).pdf;

Rionegro, abril 28 de 2023

Señor Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA (Reparto)

Rionegro (Ant.) E.S.D.

ASUNTO	Contestación	Demanda	Curadora	Ad-Litem		
ASUNTO	herederos indeterminados (menor de edad)					
PROCESO	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho					
DEMANDANTE	Mónica María A	Aguirre Zuluag	ga.			
BENEFICIARIA	Herederos de Luis Carlos Mendoza Barrera					
RADICADO	05 615 31 84	001 2023 0	0050 00			

Para lo pertinente se adjunta lo referido

En cordialidad

--

Mónica María Duque Giraldo Abogada Conciliadora Móvil 310 662 45 86

E - mail: momadu.abogada@gmail.com



Rionegro, abril 28 de 2023

Señor Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA (Reparto)

Rionegro (Ant.)

E.S.D.

ASUNTO	Contestación	Demanda	Curadora	Ad-Litem		
ASUNTO	herederos indeterminados - Menor de edad JMA					
PROCESO	Verbal- Declaración Existencia Unión					
PROCESO	Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho					
DEMANDANTE	Mónica María Aguirre Zuluaga.					
BENEFICIARIA	Herederos de Luis Carlos Mendoza Barrera					
RADICADO	05 615 31 84 001 2023 00050 00					

MÓNICA MARÍA DUQUE GIRALDO, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 340.822 del C. S. de la Judicatura, en calidad de **CURADORA AD-LITEM** de Herederos Indeterminados de LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA, en este caso de la menor JUANITA MENDOZA AGUIRRE, designada mediante Auto del 06 de marzo de 2023, procedo a dar CONTESTACIÓN A LA **DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora MÓNICA MARÍA AGUIRRE ZULUAGA, en los siguientes términos.

I. RÉPLICA A LOS HECHOS

PRIMERO. NO ME CONSTA. Es un hecho que será materia del debate probatorio

SEGUNDO. NO ME CONSTA. Se probará la forma de convivencia y los lugares de compartir doméstico entre MÓNICA MARÍA AGUIRRE ZULUAGA y LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA.

TERCERO. ES CIERTA la relación paterno filial entre LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA y la menor de edad JUANITA MENDOZA AGUIRRE, conforme el registro civil de nacimiento que obra en autos.

CUARTO. ES CIERTA la relación paterno filial entre LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA y las jóvenes, hoy, mayores de edad PATRICIA *MENDOZA PATIÑO* Y JESICA MENDOZA ARIAS, conforme el registro civil de nacimiento que obra en autos.

QUINTO. NO ME CONSTA. Es un hecho que será materia del debate probatorio.



SEXTO. NO ME CONSTA. Se probará la coexistencia de los elementos constitutivos de la Unión Marital de Hecho entre MÓNICA MARÍA AGUIRRE ZULUAGA y LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA, conforme exigencia de las Leyes 54 de 1990. Por lo tanto, será de apreciación judicial el material probatorio allegado.

SÉPTIMO. NO ME CONSTA. Es un hecho que será materia del debate probatorio

OCTAVO. NO ME CONSTA. Si bien se reconoce el deceso del señor y LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA según acta de defunción adjunta, la extinción de la UNION MARITAL DE HECHO que pudo haber conformado con la Señora MÓNICA MARÍA AGUIRRE ZULUAGA hará parte del debate probatorio. Me atengo a lo probado y apreciación judicial.

NOVENO. NO ME CONSTA. Es un hecho que será materia del debate probatorio

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Habiéndome pronunciado frente a cada uno de los hechos relacionados y para los efectos de dar respuesta oportuna a la DEMANDA, no me opongo a las pretensiones enlistadas, mi actuación como curadora en representación de la menor de edad JMA y como abogada, estará sujeta a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso, teniendo en cuanta las pruebas arrimadas y las que se recauden durante el mismo, que permitan acreditar la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO que pretenden respaldar

A LA SEGUNDA. ME OPONGO. Si bien en el hecho Séptimo, se pretende hacer valer la permanencia entre compañeros permanentes mayor a dos años conforme exigencia de las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, que trae como consecuencia la existencia de la UMH y posterior declaratoria de la Sociedad Patrimonial, para esta Auxiliar de Justicia por apreciación previa al estudio de la demanda, considero que, no es posible solicitar la liquidación de la Sociedad patrimonial si en el mismo libelo demandatorio, no se solicitó la declaratoria de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de los bienes a cargo de los compañeros permanentes. Sin embargo, respetando la sana crítica y la clara apreciación judicial del material probatorio allegado, no me opongo a lo decidido por usted señor Juez.

Además, cabe aclarar que, la solicitud de la liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, corresponde a un proceso consecuente, por lo tanto, no hay relevancia en lo pedido.



III. RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

- Documentales:
 - Las aportadas con la demanda.

IV. PRUEBAS SOLICITADAS

- Interrogatorio de las Partes:

Solicito se me permita interrogar o contrainterrogar a la demandante en caso de encontrar incongruencias o aclaraciones que se hagan necesarias al momento de ser interrogada por su Despacho o por su apoderada, al igual que a todos y cada uno de los testigos referenciados.

V. EXCEPCIONES

Prescripción de la acción de la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial toda vez que entre la fecha del deceso del presunto compañero permanente y la fecha en la cual se radicó la demanda, se ha superado el año dentro del cual se debió proceder a su demanda.

El articulo 8ª de la ley 54 de 1990, es del siguiente tener:

Parágrafo. Derogado por el literal c). art 626, ley 1564 de 2012. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

De conformidad con los análisis jurisprudenciales contenidos en la Sentencia C-563 de 2015 (02-09-15) MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en uno de sus apartes aplicable a este asunto se enseña: "Del mismo modo en que el matrimonio puede subsistir aun si la sociedad conyugal ha sido disuelta y liquidada, la existencia de la unión marital de hecho es independiente de la conformación o no de la sociedad patrimonial. Por ello, la Corte Suprema de la Justicia, ha distinguido la acción encaminada a la declaración de la unión marital de hecho, que dado su carácter de estado civil se torna imprescriptible, de la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y, en su caso, solicitar la disolución y liquidación de la misma, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir del momento de la disolución de la unión marital de hecho."

Y cotejando lo anterior expone, (...) En este sentido, como ya fue mencionado anteriormente, una de las principales diferencia entre la sociedad patrimonial y la unión marital de hecho es la prescriptibilidad de las acciones que reconocen su existencia. Mientras que el ordenamiento contempla un término de un año para disolver y liquidar (una vez se ha declarado su existencia) la sociedad patrimonial de



compañeros permanentes, la acción tendiente a reconocer que ha existido una unión marital de hecho es imprescriptible por ser propia del estado civil.

Así mismo al identificar las diferencias en ambas figuras jurídicas, la Corte consigue determinar el alcance de las acciones a aplicar "la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4°, Ley 54 de 1990), (...) en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción"

VI. NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE Y DEMANDADOS: En las direcciones relacionadas en la demanda

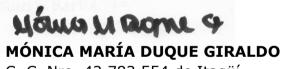
Curadora Ad-Litem:

Calle 77^a Sur No. 55-20 Intr. 60 la Estrella (Ant.)

Tel Móvil 310 662 45 86

E-mail: momadu.abogada@gmail.com

De usted, señor Juez



C. C. Nro. 42.783.554 de Itagüí T.P. 340.822 C.S de la Judicatura

Carp: CasosMonica\curaduria\DEC UMH

contestación demanda 2023-00050

Alexis Mejia <juridicayservicios@gmail.com>

Mié 10/05/2023 10:25

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

contestacion demanda con anexos pdf.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

REFERENCIA.: Proceso de declaración de existencia de unión marital

DEMANDANTE: Mónica María Aguirre Zuluaga

DEMANDADO: Jesica Mendoza Arias **RADICADO:** 2023 - 00050

CONTESTACIÓN DE DEMANDA ASUNTO:

ALEXIS MEJIA MONSALVE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de las señoras Jesica Mendoza Arias y Patricia Mendoza Patiño, según poder adjunto, a usted respetuosamente manifiesto que acudo a contestar la demanda e interponer excepciones, dentro del término de ley, haciendo una contestación conjunta que servirá para todos los efectos legales para ambas demandadas, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: Manifiestan mis mandantes que sabían que su padre el señor Luis Carlos Mendoza y la señora Mónica Aguirre sostenían una relación no obstante no les consta las fechas o condiciones temporales de nacimiento y terminación de la misma ni las condiciones internas exigidas por la ley para catalogar una relación de Unión marital de hecho. De hecho, manifiestan saber de la existencia de un matrimonio anterior del señor Luis Carlos Mendoza con la señora Adriana Patricia Arias, relación que hasta la fecha de su muerte nunca se disolvió ni se procedió con ningún divorcio conocido.

Al Hecho Segundo: Manifiestan mis mandantes que no les consta y en tal virtud deberá ser objeto de prueba dentro del proceso

Al Hecho Tercero: Manifiestan mis mandantes que no les consta y en tal virtud deberá ser objeto de prueba dentro del proceso

Al Hecho Cuarto: Manifiestan mis mandantes que no les consta y en tal virtud deberá ser objeto de prueba dentro del proceso

Al Hecho Quinto: Manifiestan mis mandantes que es cierto

Al Hecho Sexto: Manifiestan mis mandantes que es cierto

Al Hecho Octavo(sic): Manifiestan mis mandantes que no les consta y en tal virtud deberá ser objeto de prueba dentro del proceso

Al Hecho Noveno: Manifiestan mis mandantes, que ha sido la señora Mónica maría Aguirre quien ha puesto obstáculos para que se diera de manera voluntaria la sucesión de su padre, y hasta el día de hoy no ha querido conciliar el tema. Inclusive la señora Mónica Aguirre se ha atrevido a realizar algunos negocios jurídicos con la propiedad sin consentimiento de ms mandantes.

OPOSICIÓN

Manifiestan mis mandantes que se oponen a las pretensiones perseguidas por el demandante, puesto que desconocemos los fundamentos facticos y de derecho para otorgarle el derecho invocado, en consecuencia, se atienen a lo probado en el proceso.

EXCEPCIONES

Duda suficiente. Respeto de los espacios de temporalidad y demás condiciones de lecho, techo y mesa que serían probados en el proceso, y de los cuales no se pueden dar certeza a través de este proveído.

La genérica, para que sea aplicada toda aquella que resulte probada en el transcurso del proceso

PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales y se decrete la práctica de las siguientes:

DOCUMENTALES:

Para que sean tenidos en su valor legal, acompaño los siguientes documentos:

• Registro civil de matrimonio.

ANEXOS

Acompaño a la presente demanda los siguientes documentos:

- **1.** Poderes a mi favor.
- 2. Pruebas documentales individualizadas anteriormente

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes:

Jesica Mendoza Arias, ubicada en la vereda San Vicente Chaparral, celular 3108223952, email: ym235687@gmail.com

Patricia Mendoza Patiño, actualmente su residencia es en el país de España, teléfono 34 623 54 66 43 email: patricia.mendoza.pa@gmail.com

El suscrito: Carrera 53 No 1 Sur 11 de Medellín. Teléfono 3017356840. Email: juridicayservicios@gmail.com

Del señor Juez,

ALEXIS MEJIA MONSALVE

aflew your of

T.P. 135.785 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

ASUNTO: PODER

JESICA MENDOZA ARIAS identificada con la cedula de ciudadanía 1.036.404.033, y actuando en calidad de demandada en el proceso radicado en su despacho bajo el numero 2023- 00050, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor ALEXIS MEJIA MONSALVE, identificado con cedula 71334506, abogado titulado con tarjeta profesional número 135.785 del Consejo Superior de la Judicatura, email: juridicayservicios@gmail.com, para que en mi nombre y representación, se notifique de la demanda, realice contestación de la misma, llamada DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su disolución, que fue instaurada por la señora Mónica María Aguirre Zuluaga, en mi contra por tener la calidad de heredera del señor Luis Carlos Mendoza Barrera, quien en vida fuera mi padre.

Mi apoderado queda facultado para que proponga excepciones y demás elementos de defensa que considere necesarios, así como recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, interponer recursos y todas las demás facultades propias del mandato judicial.

Atentamente,

JESICA MENDOZA ARIAS

Vessica Mendoza Arias.

C.C.1036 404033 Email: ym235687@gmail.com Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

ASUNTO: PODER

PATRICIA MENDOZA PATIÑO identificada con la cedula de ciudadanía 1.017.170.068, y actuando en calidad de demandada en el proceso radicado en su despacho bajo el numero 2023- 00050, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor ALEXIS MEJIA MONSALVE, identificado con cedula 71334506, abogado titulado con tarjeta profesional número 135.785 del Consejo Superior de la Judicatura, email: juridicayservicios@gmail.com, para que en mi nombre y representación, se notifique de la demanda, realice contestación de la misma , llamada DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su disolución, que fue instaurada por la señora Mónica María Aguirre Zuluaga, en mi contra por tener la calidad de heredera del señor Luis Carlos Mendoza Barrera, quien en vida fuera mi padre.

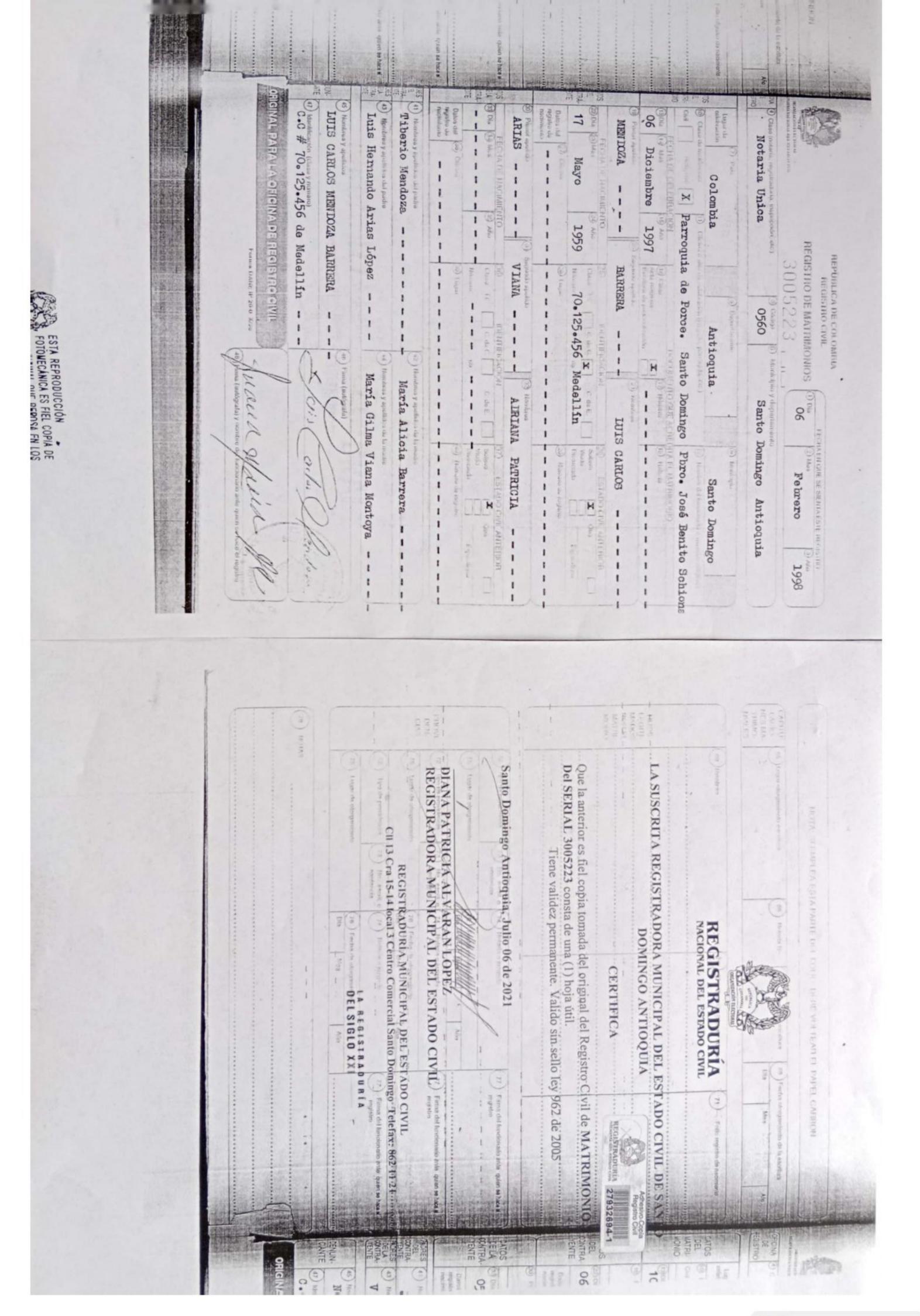
Mi apoderado queda facultado para que proponga excepciones y demás elementos de defensa que considere necesarios, así como recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, interponer recursos y todas las demás facultades propias del mandato judicial.

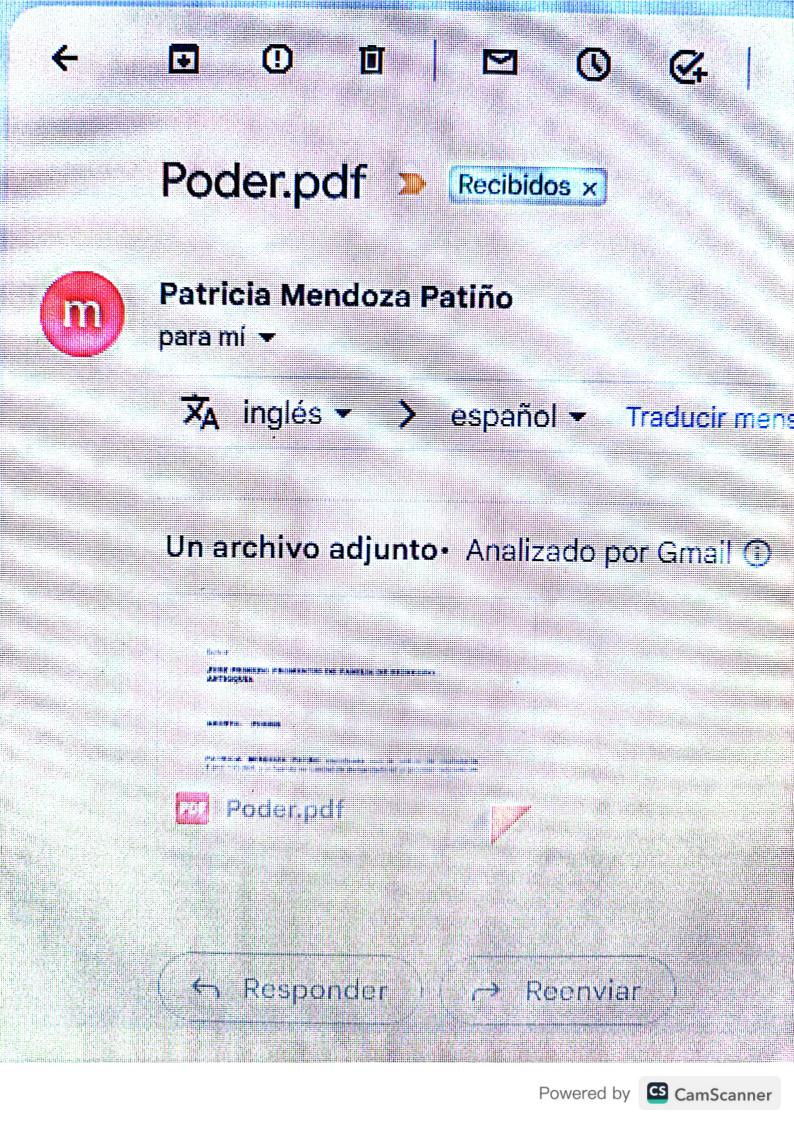
Atentamente,

PATRICIA MENDOZA PATIÑO

C.C. 1.017.170.068

Email: mendozappatricia@gmail.com







Yesica Mendoza para mi 💌



XA Detectar idioma -



Poder Jessica mendoza Arias



Un archivo adjunto- Analizado por





RAD. 2023-00050-00 CONTESTACION HERED. INDETERMINADOS (CURAD)

MONICA DUQUE < momadu.abogada@gmail.com>

Jue 15/06/2023 15:56

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 archivos adjuntos (277 KB)

Contestacion DdaHrosIndeterminados .pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Ant.)

E.S.D.

PROCESO	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y su Disolución
DEMANDANTE	Mónica María Aguirre Zuluaga
DEMANDADO	Herederos de Luis Carlos Mendoza Barrera
RADICADO	05 615 31 84 001 2023 00050 00
ASUNTO	Contestación de demanda CURADORA AD-LITEM

En cordialidad

--

Mónica María Duque Giraldo Abogada Conciliadora Móvil 310 662 45 86

E - mail: momadu.abogada@gmail.com

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Ant.)

E.S.D.

PROCESO	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y su Disolución
DEMANDANTE	Mónica María Aguirre Zuluaga
DEMANDADO	Herederos de Luis Carlos Mendoza Barrera
RADICADO	05 615 31 84 001 <u>2023 00050</u> 00
ASUNTO	Contestación de demanda CURADORA AD-LITEM

MÓNICA MARÍA DUQUE GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.783.554 de Itagüí, abogada titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 340.822 del C. S. de la Judicatura, en calidad de <u>CURADORA AD-LITEM</u> de los Herederos Indeterminados, procedo a dar CONTESTACIÓN ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, A LA DEMANDA dentro del proceso VERBALDECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL HECHO Y SU DISOLUCIÓNL, bajo el radicado No 2023 – 00050 – 00, promovido a través de apoderado judicial por la señora MÓNICA MARÍA AGUIRRE ZULUAGA, en los siguientes términos.

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. NO ME CONSTA. Es un hecho que será materia del debate probatorio

SEGUNDO. NO ME CONSTA. La demandante debe probarlo fehacientemente.

TERCERO. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe y la forma de compartir entre los presuntos compañeros permanentes.

CUARTO. NO ME CONSTA. Se probará la coexistencia de los elementos constitutivos de la Unión Marital de Hecho entre MÓNICA MARÍA AGUIRRE ZULUAGA y LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA, conforme exigencia de las Leyes 54 de 1990.



QUINTO. ES CIERTA. Así consta en el registro civil de nacimiento que obra en autos. Así mismo, revisado los certificados a la Seguridad Social no aparecen beneficiarios que permita divisar la existencia de otros herederos, información que fue confrontada y aclarada vía telefónica, por su hija Jesica.

SEXTO. ES CIERTA. Así consta en el registro civil de nacimiento que obra en autos. Así mismo, revisado los certificados de afiliación a la seguridad social no aparecen beneficiarios que permita divisar la existencia de otros herederos, información que fue confrontada y aclarada vía telefónica, por su hija Jesica.

SÉPTIMO (Octavo). NO ME CONSTA. Es un hecho que será materia del debate probatorio

OCTAVO. (**Noveno**) NO ME CONSTA. Es un hecho que será materia del debate probatorio

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. No me opongo a la prosperidad de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, porque en efecto, de acuerdo al estudio primigenio de la demanda, se podría deducir que entre MÓNICA MARIA AGUIRRE Z. y LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA, hasta el día de su fallecimiento se consolidó una presunta Unión Marital de Hecho conforme la ley 54 de 1990 subrogada parcialmente por la ley 979 de 2005, sin embargo señor Juez, en el caso particular me acojo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LA SEGUNDA. No me opongo a su éxito, pero es una pretensión mal acumulada. Si se busca la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, ésta solo se solicita en la disolución y liquidación de la unión ya declarada.

Ahora bien, con respecto a su posterior liquidación, es una pretensión de poca relevancia toda vez que, la misma corresponde a un proceso posterior con la oportunidad legal para solicitarla.

III. RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

Documentales:

- Téngase las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Testimoniales:



- Las que se tienen en el libelo de la demanda.
- Solicito se llame a interrogatorio a la Señora Adriana Patricia Arias, para que aclare si existe una sociedad conyugal con el causante y la vigencia
- Las que se pretenda hacer valen en el transcurso del proceso.

Pruebas solicitadas:

 De oficio, se le solicite a las partes (quien por facilidad lo proporcione), el Registro Civil de nacimiento del finado LUIS CARLOS MENDOZA BARRERA, donde se verifiquen la existencia de anotaciones que estén relacionadas con la vigencia o disolución de la sociedad conyugal presuntamente vigente.

IV. EXCEPCIONES

Prescripción de la acción de la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que, entre la fecha del deceso del presunto compañero permanente (enero 01 de 2021) y la fecha en la cual se presentó la demanda como requisito para interrumpir el termino de prescripción no se realizó, siendo en este caso, un año. (Art 94 CGP)

Al respecto señala el Art. 8ª de la ley 54 de 1990 "... «Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.» "

Siendo así, una vez la pareja de supuestos compañeros permanentes se separan, tienen un año para iniciar las acciones dirigidas a la solicitud de declaratoria y posterior liquidación la sociedad patrimonial de hecho, en el caso que esto no ocurriera, la misma no se declara antes del año luego de la separación, prescribe toda acción y ya no es posible la disolución de la sociedad patrimonial, y al no existir la sociedad patrimonial, no es posible liquidar lo que no existe.

En Sentencia C- 563 de 2015 M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt, se hace un análisis de ambas figuras jurídicas, (Unión Marital de Hecho - Sociedad Patrimonial de hecho), quien además de, contemplar lo estipulado la norma (ley 54 de 1990), aclara que, la declaratoria de la unión marital de hecho es independiente de la conformación o no de la sociedad patrimonial y la acción para iniciar el trámite encaminado a su declaratoria, es imprescriptible, dado su carácter de estado civil; algo muy diferente sucede con la declaratoria de la existencia de la Sociedad Patrimonial, solicitar la disolución y liquidación de la misma, está ligada a unos términos de prescripción de la acción.



V. NOTIFICACIONES

Curadora Ad-Litem:

Calle 52 número 50-32 Oficina 201

Centro Los Ejecutivos Itagüí

Tel Móvil 310 662 45 86

E-mail: momadu.abogada@gmail.com

En cordialidad,



C. C. Nro. 42.783.554 de Itagüí

T.P. 340.822 C.S de la Judicatura

E-mail: momadu.abogada@gmail.com

Móvil: 3106624586

 $Carp: Casos Monica \verb|\curaduria \verb|\tuMH-herederos| in determinados$

